El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / DERECHOS ADQUIRIDOS / MERAS EXPECTATIVAS / DEFINICIÓN / LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003.**

En orden a que nuevas disposiciones no vulneren expectativas de derecho avanzadas, que si bien aún no pueden considerarse como verdaderos derechos adquiridos, si merecen el mantenimiento de las condiciones previas que permitan su concreción, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, en virtud del cual, las personas que se encuentren en las especiales condiciones allí previstas, puedan adquirir su derecho pensional en la cuantía y según los requisitos previstos en la legislación anterior.

Son acreedores del beneficio del que se viene hablando quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la concreción del derecho pensional en aplicación del régimen de transición el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición…

En sentencia C-242 de 2009, la Corte Constitucional precisó que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crean y definen bajo el imperio de una ley, otorgándoles a esos individuos un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido; mientras que las meras expectativas son probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador…

… le correspondía al actor consolidar el derecho pensional dentro del plazo de duración del régimen de transición, que como ya se advirtió, en el caso del señor Pedro Alfonso Mutis Espitia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, a pesar de que él acreditó más de las 1000 semanas exigidas en el referido Acuerdo 049 de 1990 en vigencia del régimen de transición, lo cierto es que no consolidó su derecho pensional al 31 de diciembre de 2014, pues para esa fecha no contaba con los 60 años de edad exigidos en ese régimen transicional…

Idéntica situación acontece frente a la aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues para que el monto de la pensión de vejez del accionante se regulara bajo esos parámetros, le correspondía al demandante acreditar el lleno de los requisitos requeridos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original hasta el 29 de enero de 2003, fecha en que entró a vigor la Ley 797 de 2003…

Es por lo anterior que, para poder acceder a la pensión de vejez, la única opción que tenía el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia, era consolidar el derecho bajo las reglas establecidas en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige tener cotizadas un total de 1300 semanas para aquellos afiliados que cumplan la edad mínima de 62 años desde el 1° de enero de 2014; requisitos que cumple a cabalidad el actor…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 143 de 13 de septiembre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 8 de junio de 2021, dentro del proceso que promueve el señor **PEDRO ALFONSO MUTIS ESPITIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500120190003701.

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida en la Resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018, aplicándole al ingreso base de liquidación reconocido por Colpensiones una tasa de reemplazo del 90% conforme con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Subsidiariamente solicita que se condene a la entidad accionada a reliquidar la prestación económica, aplicando al IBL reconocido por Colpensiones una tasa de reemplazo del 85% de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Subsidiariamente pide que se reajuste la mesada pensional reconocida por Colpensiones, aplicándole al IBL calculado por la entidad accionada una tasa de reemplazo del 80% de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley 797 de 2003. En cualquiera de los tres casos, solicita que se condene también a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que nació el 19 de febrero de 1956; estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado inicialmente por el Instituto de Seguros Sociales y posteriormente por la Administradora Colombiana de Pensiones, entre el 1° de junio de 1972 y el 31 de marzo de 2018, acreditando un total de 2337 semanas de cotización, de las cuales 1120 las realizó antes del 1° de abril de 1994. Antes del 29 de enero de 2003, fecha en que empezó a regir la Ley 797 de 2003, tenía acumuladas 1556 semanas cotizadas; el 19 de febrero de 2018 radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue reconocida por la entidad accionada por medio de la resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018; en ese acto administrativo la Administradora Colombiana de Pensiones determinó que el IBL era equivalente a la suma de $11.217.319, aplicando posteriormente una tasa de reemplazo del 73.32%, motivo por el que ordenó cancelar a partir del 1° de abril de 2018 una mesada del orden de $8.224.538; el 9 de mayo de 2018 solicitó que se reajustara la mesada pensional, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, petición que fue negada en la resolución SUB178366 de 3 de julio de 2018; el 2 de agosto de 2018 interpuso recurso de apelación, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, pidiendo que se aplicara al IBL obtenido una tasa de reemplazo del 90% o del 85% o del 80%, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 100 de 1993 o la Ley 797 de 2003 respectivamente, pero la misma fue negada en la resolución DIR16200 de 5 de septiembre de 2018.

Al contestar la demanda -págs.98 a 106 expediente digitalizado-, la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que el derecho reconocido a favor del señor Pedro Alfonso Mutis Espitia se ajusta a derecho, debido a que la entidad aplicó correctamente al caso del accionante las disposiciones inmersas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arrojando la mesada pensional reconocida en los actos administrativos relacionados anteriormente. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el actor y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Cobro de lo no debido*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 8 de junio de 2021, la funcionaria de primera instancia sostuvo que si bien el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia era beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, al tener acreditados más de 15 años de servicios para el 1° de abril de 1994 cuando empezó a regir el sistema general de pensiones, siendo aplicable en su caso el régimen pensional dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que él cumplió el lleno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez más allá del 31 de diciembre de 2014, ya que los 60 años de edad exigidos en la referida normatividad los cumplió el 19 de febrero de 2016, razón por la que la prestación económica reconocida a su favor no se guía por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

Bajo ese mismo panorama, al no haber cumplido el señor Mutis Espitia el lleno de los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 en su versión original antes de que entrara en vigor la Ley 797 de 2003, tampoco es posible aplicar las disposiciones previstas en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en su versión original para definir la tasa de reemplazo a aplicar sobre el IBL obtenido por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Conforme con lo expuesto, concluyó la *a quo* que la normatividad aplicable en el caso del demandante para definir el porcentaje de la tasa de reemplazo, es la contenida en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 34 de la Ley 100 de 1993; estableciendo, luego de aplicar las reglas allí contenidas, que el accionante tiene derecho a que se le aplique al IBL reconocido por Colpensiones una tasa de reemplazo del 80%, motivo por el que tiene derecho a disfrutar una mesada pensional equivalente a la suma de $8.973.856 a partir del 1° de abril de 2018, motivo por el que ordenó a la entidad accionada modificar la resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018.

Posteriormente condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de diferencia pensional causada entre el 1° de abril de 2018 y el 8 de junio de 2021, la suma de $32.366.944; la cual no se ha visto afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al tratarse de una reliquidación de la mesada pensional reconocida por Colpensiones, negó los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pero condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la indexación de cada una de las sumas a reconocer por concepto de diferencia pensional, a partir de la fecha en que se han ido causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente autorizó a la Administradora Colombiana de Pensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada a favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora considera que el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia, como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene derecho a que se le aplique la tasa de reemplazo del 90% prevista en el Acuerdo 049 de 1990, pues realmente al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, él ya tenía un derecho adquirido al haber completado más de las 1000 semanas exigidas en ese cuerpo normativo, faltando únicamente el cumplimiento de la edad, sin que pueda restringirse su acreditación hasta antes del 31 de diciembre de 2014, debiéndose habilitar el cumplimiento de los 60 años hasta el 19 de febrero de 2016.

De no acogerse esta argumentación, pide que se aplique entonces la Ley 100 de 1993 en su versión original a efectos de aplicar la tasa máxima de reemplazo del 85% establecida en su artículo 34, ya que el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia tenía la densidad de semanas exigidas en ese cuerpo normativo, antes de que empezara a regir la Ley 797 de 2003, faltando únicamente que transcurriera el tiempo hasta que cumpliera la edad mínima exigida en ese régimen pensional.

En caso de que se rechacen los argumentos esgrimidos anteriormente, solicita que se modifique la sentencia proferida por la *a quo* en lo concerniente a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que considera que esa negativa de la entidad accionada de aplicar correctamente la Ley afecta directamente sus intereses al no reconocérsele una porción de la mesada pensional que por Ley le debía ser otorgado en sede administrativa.

Así mismo, solicita que se haga claridad frente a la autorización otorgada a Colpensiones de descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, ya que ese descuento no opera sobre las mesadas adicionales, solamente frente a las ordinarias.

Finalmente, estima que la *a quo* erra cuando autoriza a Colpensiones a cumplir con la sentencia dentro del término adicional de un mes después de ejecutoriada la sentencia, ya que ese es un plazo que no se encuentra regulado en la ley.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que no hay lugar a aplicar la tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL obtenido por esa entidad en sede administrativa, ya que al ejecutar correctamente las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se obtiene la tasa de reemplazo reconocida adecuadamente en sede administrativa, motivo por el que solicita que se revoque la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento y en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones remitió el término los alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la contestación de la demanda.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, coincidiendo plenamente con las consideraciones emitidas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, razón por la que estima que se debe confirmar en su integridad la sentencia proferida el 8 de junio de 2021.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario del régimen de transición?***

***2. ¿Cuál era el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 que le era aplicable al señor Pedro Alfonso Mutis Espitia?***

***3. ¿Consolidó el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia el derecho a la pensión de vejez dentro del plazo otorgado en el régimen de transición?***

***4. ¿Adquirió el accionante el derecho a la pensión de vejez en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original?***

***5. ¿Acreditó el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia el derecho a la pensión de vejez en vigencia de la Ley 797 de 2003?***

***En caso de que la respuesta al interrogante sea afirmativa***

***5.1 ¿Cómo es la forma en la que debe liquidarse el monto de la pensión de vejez según el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003?***

***5.2. ¿Tiene derecho el demandante a que se reajuste la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005**

En orden a que nuevas disposiciones no vulneren **expectativas de derecho avanzadas, que si bien aún no pueden considerarse como verdaderos derechos adquiridos**, si merecen el mantenimiento de las condiciones previas que permitan su concreción, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, en virtud del cual, las personas que se encuentren en las especiales condiciones allí previstas, puedan adquirir su derecho pensional en la cuantía y según los requisitos previstos en la legislación anterior.

Son acreedores del beneficio del que se viene hablando quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el parágrafo transitorio 4º, como fecha límite para la concreción del derecho pensional en aplicación del régimen de transición el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales se les respetará el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha máxima en la que los afiliados beneficiarios del régimen de transición deberán consolidar el derecho pensional, acreditando la edad y la densidad de semanas exigidas en el régimen pensional anterior que les sea aplicable.

**2. DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS CON RELACIÓN AL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005.**

En sentencia C-242 de 2009, la Corte Constitucional precisó que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crean y definen bajo el imperio de una ley, otorgándoles a esos individuos un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido; **mientras que las meras expectativas son probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador,** con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Bajo esa premisa y al analizar los cambios introducidos por el Legislador mediante el Acto Legislativo 001 de 2005, indicó:

*“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”.*

De lo expuesto se concluye que, si el Congreso de la República en su función legisladora tiene la facultad de modificar los regímenes jurídicos con el fin de lograr los fines del Estado Social de Derecho, con mayor razón puede ejecutar esa función en calidad de constituyente derivado, como en efecto lo hizo al adicionar el artículo 48 de la C.P. mediante la expedición del Acto Legislativo 001 de 2005.

**3. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Establece el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 que:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*r = 65.50 - 0.50 s, donde:*

*r = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año* ***hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015****.*

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando* ***a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso****,* ***en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo****.* ***El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación****, ni inferior a la pensión mínima.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**EL CASO CONCRETO**.

Luego de elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018 -págs. 28 a 41 expediente digitalizado- por medio de la cual decide reconocer a favor del señor Pedro Alfonso Mutis Espitia la gracia pensional a partir del 1° de abril de 2018, después de verificar que el actor cumplió con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, fijando posteriormente un IBL equivalente a la suma de $11.217.319, determinando a continuación, luego de aplicar la tasa de reemplazo del 73.32%, que el accionante tenía derecho a disfrutar una mesada pensional para el año 2018 igual a $8.224.538; decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB178366 de 3 de julio de 2018 y DIR16200 de 5 de septiembre de 2018 -págs.49 a 60 y 75 a 88.

Sin embargo, considera el actor que la pensión de vejez en su caso estaba regulada, bien bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 en su calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto en los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993 en su versión original.

En torno a la afirmación consistente en que el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia es beneficiario del régimen de transición, sea pertinente indicar que a pesar de que el actor no tenía cumplidos los 40 años exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a la fecha de entrada del sistema general de pensiones, pues como se ve en la copia de la cédula de ciudadanía -pág.43 expediente digitalizado- él nació el 19 de febrero de 1956, acreditando 38 años para el 1° de abril de 1994, lo cierto es que para esa calenda tenía cotizadas un total de 1116,58 semanas, que corresponden a 21,71 años de servicios; motivo por el que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en la norma en cita, el cual se extendió en su caso hasta el 31 de diciembre de 2014, al acreditar más de 750 semanas de cotización o servicios para el 29 de julio de 2005, fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo 01 de 2005.

El régimen pensional anterior en el que se encontraba afiliado el señor Mutis Espitia era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, al haberse afiliado desde el 1° de junio de 1972 al régimen de prima media con prestación definida administrado por el extinto ISS, realizando a partir de ese momento todas sus cotizaciones a dicho régimen pensional.

Conforme con lo expuesto, para que la tasa de reemplazo prevista en el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 se le aplicara al IBL obtenido por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018, le correspondía al actor consolidar el derecho pensional dentro del plazo de duración del régimen de transición, que como ya se advirtió, en el caso del señor Pedro Alfonso Mutis Espitia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, a pesar de que él acreditó más de las 1000 semanas exigidas en el referido Acuerdo 049 de 1990 en vigencia del régimen de transición, lo cierto es que no consolidó su derecho pensional al 31 de diciembre de 2014, pues para esa fecha no contaba con los 60 años de edad exigidos en ese régimen transicional, ya que al haber nacido el 19 de febrero de 1956, tan solo tenía cumplidos 58 años; razón por la que, al no haberse consolidado el derecho a la pensión de vejez dentro de la vigencia del régimen de transición, el monto de la pensión no puede regirse por el Acuerdo 049 de 1990, como correctamente lo definió la *a quo*.

Idéntica situación acontece frente a la aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues para que el monto de la pensión de vejez del accionante se regulara bajo esos parámetros, le correspondía al demandante acreditar el lleno de los requisitos requeridos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original hasta el 29 de enero de 2003, fecha en que entró a vigor la Ley 797 de 2003, sin embargo, a pesar de que él contaba con la densidad de semanas exigidas en esa normatividad, lo cierto es que para esa fecha no había arribado a los 60 años de edad, ya que tan solo tenía cumplidos 46 años.

Es por lo anterior que, para poder acceder a la pensión de vejez, la única opción que tenía el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia, era consolidar el derecho bajo las reglas establecidas en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige tener cotizadas un total de 1300 semanas para aquellos afiliados que cumplan la edad mínima de 62 años desde el 1° de enero de 2014; requisitos que cumple a cabalidad el actor, pues en toda su vida laboral acredita un total 2337 semanas cotizadas hasta el 31 de marzo de 2018, como se ve en la historia laboral inmersa en la resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018 -págs.28 a 41 expediente digitalizado- y los 62 años de edad los cumplió el 19 de febrero de 2018; por lo que el monto de la mesada pensional se rige por las reglas del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 34 de la Ley 100 de 1993; como atinadamente lo determinó la falladora de primer grado.

Así las cosas, procederá la Sala a definir cuál es el monto de la mesada pensional a que tiene derecho el actor, siendo pertinente tener en cuenta que el IBL obtenido por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB88019 de 4 de abril de 2018, y que no fue objeto de controversia por el demandante al iniciar la presente acción, es igual a la suma de $11.217.319; valor que debe ser tenido en cuenta en la aplicación de la formula prevista en la norma en cita, tal y como se ve a continuación:

r = 65.50 – 0.50 s

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salario mínimos legales mensuales.

Entonces

s = $11.217.319 (IBL) / $781.242 (S.M.L.M.V 2018)

s = 14,36

Por lo tanto

r = 65.50 – 0.50 (14,36)

r = 65.50 – 7.18

r = 58.32%

Teniendo claro entonces que la tasa de reemplazo inicial del actor es del 58.32%, corresponde determinar hasta qué porcentaje máximo alcanza a llegar con la adición del 1.5% a que tiene derecho por cada 50 semanas cotizadas sobre las 1300 mínimas exigidas, encontrándose al respecto que él cuenta con 1037 semanas adicionales, que otorgarían un 30% más de porcentaje, para un total del 88.32%, pero como la norma señala una tasa máxima de reemplazo del 80%, es esta el punto de partida para liquidar su pensión, según la norma “***en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo***.”

Por lo que, al aplicar nuevamente la fórmula, para ubicar al actor según su salario en el rango establecido por la norma (70.5 - 80.00), se tiene lo siguiente:

r = 80.50 – 0.50 (S)

S= $11.217.319 (IBL) / $781.242 (S.M.L.M.V 2018)

S= 14.36

r = 80.50 - 0.50 (14,36)

r = 80.50 – 7.18

r = 73.32%

En consecuencia, siendo el IBL no discutido de un valor de $11.217.319, al aplicarle la tasa de reemplazo que señala la disposición vigente, se tiene una mesada pensional inicial de $8.224.538,29, que es precisamente el valor que fue reconocido por Colpensiones en la resolución inicial y en aquellas que resolvieron los recursos interpuestos, por lo que ningún reajuste corresponde ordenar.

Conforme con lo expuesto, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 8 de junio de 2021, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 8 de junio de 2021, para en su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor PEDRO ALFONSO MUTIS ESPITIA.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en ambas instancias a la parte actora en un 100% a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado